VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo No. 73449310300220160007400

De: **CONDOMINIO FUENTE REAL y OTROS**

Contra: CLUB HOTEL LA HERRADURA S.A. – En Liquidación

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J.; obrando como Representante Legal y abogando de la parte demandante en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021, que ordena comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR, para llevar a cabo el secuestro del inmueble ordenado en auto del 24 de mayo de 2019; a fin de que se revoque; por las razones que expongo a continuación:

El 5 de febrero de 2019, este despacho dicto sentencia en contra de mi representada y concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto, tanto por la parte demandante como demandada, tal y como se ve y se escucha en el video que contiene la grabación en la diligencia a las dos horas, cuarenta y tres minutos y veintiséis segundos (2:43:26) de la grabación. Por consiguiente, la competencia del despacho quedo suspendida desde el mismo momento de la ejecutoria del auto que concedió el recurso, tal y como lo establece el numeral 1 del Artículo 323 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el aparte final de este numeral 1° del citado artículo, que ***"el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."*** *resaltado fuera del texto*; para lo cual, estableció el legislador que: *"... cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale..."* tal y como expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, es claro que la Juez de primera instancia no conserva ninguna competencia, pues en el auto que concedió la apelación no se ordeno la reproducción de ninguna pieza procesal como lo establece la norma, ello ocurrió así, porque el despacho asumió que no conservaba competencia para adelantar ningún trámite hasta tanto no se resuelva el cumplimiento a lo que resuelva el superior. Teniendo en cuenta que, en el presente proceso, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, como requisito establecido en el literal a) del numeral 1° del Artículo 590 del Código General del Proceso, para la práctica del secuestro en los procesos declarativos cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, como quiera que las pretensiones son meramente declarativas tal y como se puede ver en las pretensiones de la demanda que me permito transcribir al pie de la letra así:

"PRIMERA: Que se declare que la copropiedad denominada "CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE REAL, forma parte de la entidad SOCIEDAD CLUB HOTEL LA HERRADURA S.A. en liquidación por haber sido aportadas por la demandada las instalaciones y áreas comunales. Como zonas recreativas, para la aprobación de la licencia de construcción resolución 010 enero 24 de 1989 oficina de planeación de MELGAR"

"SEGUNDO: Que como consecuencia de esa declaración, se declare que de conformidad con las disposiciones de la ley 675 de 2001, la SOCIEDAD CLUB HOTEL LA HERRADURA S.A. en liquidación, debe hacer entrega de la administración a favor de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE REAL, por haberse cumplido con los requisitos de la construcción y venta de más de la mitad de las unidades de construcción autorizadas por la autoridad local."

TERCERA: Que en todo caso se declare que todos los copropietarios de unidades privadas que forman el CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE REAL, tienen derecho a acceder y usar todas las áreas comunes de la construcción e instalaciones que administra la SOCIEDAD CLUB HOTEL LA HERRADURA S.A. por pertenecerle en los porcentajes de coeficiente de copropietarios que aparecen en los títulos y licencias de construcción.

Examinadas las pretensiones, es claro que la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, del predio de propiedad y posesión de la demanda, pues se trata de una demanda meramente declarativa, por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo, como lo establece el inciso segundo del Artículo 323 del Código General del Proceso.

Finalmente, para cerrar nuestra sustentación en cuanta al efecto en que fue concedido el recurso de apelación, es claro que por haber sido recurrida la sentencia por las dos partes, el efecto no es otro que la suspensión de la competencia de la juez de primera instancia, tal y como lo estableció el Artículo 323 del Código General del Proceso en su inciso segundo; así las cosas, en firme el auto que concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, y sin que la titular del despacho hubiera ordenado la reproducción de las piezas procesales necesarias para continuar con la competencia de la practica de las medidas cautelares, es claro que no puede ordenar ahora el secuestro, como quiera que hasta este momento solo existe La inscripción de la demanda, es decir, el inmueble debe primero ser embargado para poder decretar el secuestro siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 1° del Artículo 590 del Código General del Proceso; requisito que aquí no se cumple como lo demostramos con la copia de la demanda que adjuntamos como prueba del recurso.

Otro aspecto preocupa y afecta el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, es que en auto del 4 de junio de 2021, el despacho hace referencia a un **"EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL FALLO DECLARATIVO"** haciéndole saber a la parte ejecutante *"que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de esta ciudad, devolvió el comisorio 014 en razón a que en la fecha fijada para la diligencia de secuestro, no concurrió la parte interesada ni el secuestre"*. Situación que generó bastante preocupación por lo que estaba pasando, y nos dirigimos al despacho el 15 de junio de 2021, para acceder al proceso, pero no se nos permitió el acceso, por lo que el día 22 de junio de 2021, solicitamos copias del proceso vía electrónica, sin que a la fecha hayamos tenido repuesta.

Ahora nos encontramos en el auto atacado, que el despacho inicio el tramite de ese proceso ejecutivo, desde el 24 de mayo de 2019, violando abiertamente el derecho de defensa de mi representada, pues no teníamos conocimiento de que el despacho hubiera adelantado un **"EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL FALLO DECLARATIVO"** sobre un fallo

101

declarativo que se encuentra suspendido hasta tanto no se resuelva el recurso extraordinario de casación, como lo aclara el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil, en el fallo del 24 de septiembre de 2020, numeral 7.1 de las consideraciones, página 34 de la sentencia que resolvió en segunda instancia el proceso ejecutivo No. 2019-00019, que inicialmente este despacho conoció con el radicado 2017-00044, y que se adjunta como prueba.

3

También es de resaltar su señoría, que en primer lugar no conocimos de este trámite, pues estamos seguros de que se encuentra suspendida la competencia de su despacho por tal razon no era necesario controlar las notificaciones por estado, en segundo lugar, porque la ejecutante no han cumplido con el deber de enviar copia de las solicitudes y memoriales a la "ejecutada" en los términos establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y lo preceptuado posteriormente en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Ley 806, para garantizar el derecho de defensa, por lo que es procedente solicitar al despacho la imposición de la multa establecida en el aparte final del numeral 14 del Artículo 78 ídem. Razon por la cual solicitamos copia digitalizada del proceso, sin que a la fecha se nos haya brindado acceso al expediente del **"EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL FALLO DECLARATIVO"**

Finalmente su señoría, con el debido respeto que merece su dignidad como Juez de la Republica de Colombia, me permito manifestar que las actuaciones realizadas por su despacho desde el mismo momento en que quedo ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo son nulas, pues desde ese mismo momento también se suspendió su competencia y estará suspendida hasta el momento en que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. (Art. 323 No. 1 C.G. del P.), y así deberá ser declarada por su despacho, como quiera que a actuado sin competencia y/o a reanudado su competencia antes de la oportunidad debida, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Artículo 133 del C. G. del P., generando, además en la nulidad constitucional establecida en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, por la violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho solicito al despacho:

PETICIONES

Declarar la nulidad de todo lo actuado en el **"EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL FALLO DECLARATIVO"** por haber sido iniciado antes de la oportunidad debida, porque además el despacho actuó encontrándose suspendida su competencia, y por ser violatorio al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de la ejecutada.

En su defecto, revocar el auto de fecha 2 de julio de 2021, notificado por estado el 6 de julio de 2021; o en caso de mantener su decisión, conceder el recurso de apelación ante el Juez Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué, para que este decida lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta solicitud en los artículos 127 y siguientes, 133 y siguientes, 317, 318, 319, 320 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

PRUEBAS

Documentales: Ruego al despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

102

4

- Copia de la demanda
- Copia de la sentencia del del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Ibagué – dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00019, que inicialmente este despacho conoció con el radicado 2017-00044.
- Las demás piezas procesales que obran en el proceso **"EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL FALLO DECLARATIVO"**
- Copia del correo electrónico de solicitud de copias del 22 de junio de 2021

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en parágrafo del Artículo 9 del Decreto Ley 806, me permito remitir copia del presente escrito a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para recibir notificaciones: mcjasesoresltda@yahoo.es; yuldor_johan@hotmail.com; cabondanog@hotmail.com

El Suscrito, en la Secretaria del Despacho o en la Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C. – Celular: 310 3164878 dirección electrónica: vrbarrera@hotmail.com

Atentamente

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

Proceso Declarativo No. 73449310300220160007400

VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

Vie 9/07/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mcj Asesores Ltda <mcjasesoresltda@yahoo.es>; yuldor_johan@hotmail.com <yuldor_johan@hotmail.com>; cabondanog@hotmail.com <cabondanog@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

1 Recurso de Reposición y Apelación.pdf; 2 Copia demanda (Pretensiones).pdf; 3 Sentencia Tribunal 73449310300120190001901.pdf; 4 Correo VICTOR BARRERA - solicitud copias.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo No. 73449310300220160007400

De: **CONDOMINIO FUENTE REAL y OTROS**

Contra: CLUB HOTEL LA HERRADURA S.A. – En Liquidación

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J.; obrando como Representante Legal y abogando de la parte demandante en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021, que ordena comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR, para llevar a cabo el secuestro del inmueble ordenado en auto del 24 de mayo de 2019; a fin de que se revoque; por las razones que expongo en memorial adjunto, y las pruebas que así lo demuestran.

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"
PBX: 8037737
Celular: 3103164878
E.mail. vrbarrera@hotmail.com